

INFORME: Señor Juez, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, con el fin de cumplir con los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión (PDF consecutivos 008 y 009). A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandante:	María Alejandra Arango Orozco
Demandados:	Johan Sebastián Usme Ramírez y otros
Radicado:	05001-31-03-021-2023-00379-00
Asunto:	Rechaza por no subsanar a cabalidad los requisitos de inadmisión

Teniendo en cuenta el informe que precede, se le solicitó a la parte actora que debía subsanar varios requisitos y oportunamente fue allegado memorial con el cual se pretende dar cumplimiento a tales exigencias, encontrando este Despacho que las falencias advertidas no fueron subsanadas a cabalidad, ya que se le requirió para que ampliara los fundamentos fácticos sobre los daños sufridos por el vehículo de placas GHZ156, al igual que de los perjuicios reclamados; además, de realizarse juramento estimatorio consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la información que consignó en esta oportunidad al pretender subsanar más que una adición como se le solicitó corresponde a una modificación que no se compadece con el escrito inicial presentado ni con las pretensiones que en su oportunidad fueron formuladas y que aún se conservan, pues al respecto nada se dijo. Las discordancias van a tal punto que no es posible establecer la voluntad de la parte actora, teniendo en cuenta que los hechos y pretensiones iniciales se encontraban fundamentadas en un daño emergente consolidado por la suma de \$ 140.800.000 y por perjuicios morales 50 SMLMV mientras que en el escrito de subsanación se indicó que estima la cuantía de demanda en \$ 37.330.000 sin perjuicio de los daños extramatrimoniales causados, modificación que se realizó aisladamente del resto del contenido.

En este orden de ideas, la parte no cumplió con los mencionados requisitos de admisión y en consecuencia se debe proceder de manera ineludible con el rechazo de la demanda, en los términos del artículo 90 del CGP.

Así las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en debida forma los requisitos señalados, conforme a la explicación antes dada.

SEGUNDO: NO se dispone la devolución de anexos por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa62288a78891608569a30ef1923cdb27f2fa759fcb447d00a1bede0959334d**

Documento generado en 15/11/2023 04:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>